



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CALLE 16 No. 12-08 PISO 2º.
TELEFONO 8330875
Correo: j01pctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Agosto 19 de 2021
Oficio No. 5297

Doctor
RAMON ANDRES RIOS SANTIAGO
APODERADO JUDICIAL
CARRERA 9 No. 10-13
AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA
Email: jamobe1@yahoo.com.mx
3132612392

REF: ACCION DE TUTELA No. 2021-020
ACCIONANTE. DR. RAMON ANDRÈS RIOS SANTIAGO APODERADO
JUDICIAL DE LEONOR GARCIA DE GUEVARA Y JAIRO MORENO
BETANCOURT

Comedidamente me dirijo a usted con el fin de informarle que este Despacho en auto de fecha agosto diecisiete del cursante año, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso remitir la acción de tutela de la referencia a la SALA DE CASACION PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Agosto 17 de 2021

Al Despacho del señor Juez permitiéndome informar que mediante reparto realizado por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES de la localidad, nos correspondido la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por EL Dr. RAMON ANRES RIOS SANTIAGO Apoderado Judicial de LEONOR GARCIA DE GUEVARA y JAIRO MORENO BETANCOURT contra el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA.

Queda radicado en el tomo 12 folio 309 de Acciones de Tutela de 2ª. Instancia. Provea.
El Secretario,



CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
Girardot, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

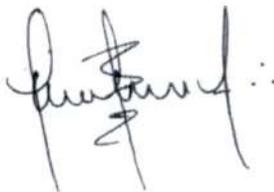
Sería el caso entrar a avocar el conocimiento de la presente acción constitucional, sino fuera porque del contenido de la presente actuacion se advierte que la Sala Penal del Honorable Tribunal de Cundinamarca conoció en segunda instancia, del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Girardot, dentro del proceso 2530760004012011804982 contra LEONOR GARCIA DE GUEVARA y JAIRO MORENO BETANCOURT por ESTAFA, por lo que se el competente para conocer de la misma esa la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, colegiatura a donde se remitirá la actuacion para su trámite correspondiente.

Entérese a los accionantes.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUMPLASE

El Juez,



LUIS FRANCISCO BALLESTEROS ALBARRACIN

Señor
JUEZ DE TUTELA DE GIRARDOT (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LEONOR GARCIA DE GUEVARA Y JAIRO MORENO BETANCOURT
ACCIONADO: JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT,
PROCESO:253076000401201180498-2

RAMÓN ANDRÉS RÍOS SANTIAGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderado judicial de los señores **LEONOR GARCÍA DE GUEVARA Y JAIRO MORENO BETANCOURT**, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se conceda la protección del derecho constitucional al **DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA TÉCNICA**, que considero vulnerados por la Juez Primera Penal Municipal de Girardot dentro del proceso de la referencia.

Mi petición de tutela se enmarca dentro de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 27 de mayo de 2015, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Girardot – Cundinamarca, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación contra JAIRO MORENO BETANCOURT y LEONOR GARCÍA DE GUEVARA por el delito de estafa (art. 246 C.P.), a título de autores, cargo que no aceptaron.

SEGUNDO: El 26 de agosto de 2015, la Fiscalía radicó el escrito de acusación sin variar los hechos ni la calificación de los mismos. La audiencia respectiva se celebró el 6 de septiembre de 2016, sin que variara nada de los hechos ni la calificación de la conducta punible.

TERCERO: El 3 de febrero de 2017, se celebró la audiencia preparatoria, en dicha audiencia el abogado William Amaya solicito la declaración de las señoras CLAUDIA PATRICIA OCAMPO, NANCY MARGARITA ALCALA Y NANCY ORTIZ SERRANO y la de los señores JAIRO MORENO BETANCOURT, ALFREDO LOZANO OSORIO, ORLANDO DE JESUS CORREA Y RAFAEL RUBIO LARA. Esto tres últimos junto con la señora NANCY ORTIZ habían sido solicitado como testigos por la fiscalía. Además, solicito 9 pruebas documentales, a saber:

- 1- Proyección de pagos sobre capital de 7 millones al 2.5% desde el 25/09/2003 del señor Orlando Correa
 - 2- Proyección de pagos sobre capital de 7 millones al 5% desde el 25/09/2003 del señor Orlando Correa
 - 3- Proyección de pagos sobre capital de 7'600.000 al 2.5% desde el 25/09/2003 del señor Alfredo Lozano.
 - 4- Proyección de crédito o pagos de 1 millón a 3 meses al 2.5% mensual
 - 5- Recepción de testimonios del juzgado segundo civil municipal de Girardot con fecha de 6 de julio de 2011, testigos Janeth Victoria Osorio Álvarez y Rafael Rubio Lara.
 - 6- Testimonio del señor Jairo Moreno Betancourt, rendido en el juzgado primero promiscuo municipal de Flandes Tolima, el día 5 de octubre de 2010, dentro del proceso hipotecario de Leonor García contra Alfredo Lozano.
 - 7- Testimonio de Leonor García rendido en el juzgado primero promiscuo de Flandes Tolima, el día 5 de octubre de 2010 hipotecario de Leonor García contra Alfredo lozano.
 - 8- Juez. primero promiscuo de Flandes interrogatorio a Leonor García de Guevara el 5 de octubre de 2010.
 - 9- Audiencia pública que trata el artículo que trata el artículo 439 del C.P.C. modificado por la ley 1395 dentro del proceso ejecutivo de uncía instancia de Jairo Moreno Betancourt contra Rafael Rubio Lara con radicado 2011-00383 del juzgado 4 civil municipal de Girardot.
- De dichas nueve pruebas documentales solo se le aprobaron las primeras cuatro

CUARTO: El juicio oral se desarrolló en ocho sesiones, a saber: el 17 de abril, 4 de julio y el 23 de agosto de 2017, el 3 de abril, 10 de mayo, 17 de julio, 23 de septiembre y 6 de noviembre de 2019. En la audiencia del 10 de mayo de 2019 se practicaron los testimonios de Alfredo Lozano, Jairo moreno, Claudia Ocampo y Nancy Alcalá.

QUINTO: Con el testimonio de Jairo Moreno se debían introducir al juicio oral las 4 pruebas documentales aceptadas dentro de la audiencia preparatoria, lo cual no se pudo hacer por falta de experticia del abogado de la defensa el Dr. William Amaya, produciéndose con esto, errores protuberantes, de los cuales me referiré en el acápite de fundamentos de hecho y de derecho, en donde hare notar tanto el momento de la ocurrencia como la forma en que se cometieron y la trascendencia que estos tuvieron en los fallos de las dos instancias.

SEXTO: Si bien es claro, en el desarrollo de este testimonio, la juez advirtió sobre las deficiencias del abogado de la defensa y no hizo nada por corregirlas, a pesar de que ello es su deber, garantizar una debida defensa. Recuérdese que conforme con las disposiciones de la Ley 906 de 2004, son deberes del juez: (i) ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales encaminadas a asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia; (ii) dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas; y (iii) corregir los actos irregulares.

SÉPTIMO: La Procuraduría General de la nación brillo por su ausencia en este proceso, descuidando así su función de vigilancia y corrección de las irregularidades que se cometieron dentro del mismo.

OCTAVO: En el testimonio del Dr. Alfredo lozano, que se rindió en la audiencia celebrada el 3 de abril de 2019, se dejó pasar la oportunidad de confrontar una inconsistencia en dicho testimonio a través de la impugnación de credibilidad de testigo, y la cual, el Ad quo y el Ad quem, la tomaron como parte de su fundamentación, como lo haré notar más adelante.

NOVENO: En la audiencia del 17 de julio de 2019 actuó como abogado de la defensa el Dr. Mauricio Álvarez. En la audiencia de 6 de noviembre de 2019 se dictó fallo condenatorio por el delito de estafa a 46 meses de prisión, multa de 245,827 SMLMV., y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. El cual fue apelado por el abogado Mauricio Álvarez en esa misma audiencia.

DECIMO: El día 13 de noviembre de 2019 el abogado Mauricio radico el escrito que sustentaba el recurso de apelación

UNDÉCIMO: El día 14 de septiembre de 2020 el Tribunal superior de Cundinamarca sala penal presidida por el magistrado William Eduardo Romero, a través de audiencia virtual, a la cual no asistió el abogado Mauricio Álvarez, leyó el fallo que profirió el día 10 de noviembre del mismo año, el cual fue confirmatorio del adoptado por la juez 1 penal municipal de Girardot,

DUODÉCIMO: El día 18 de septiembre de 2020, la abogada Dr. Ruth moreno, por vía e-mail, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia narrada en el numeral anterior, a través del correo electrónico, secsptribsupcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO TERCERO: El 22 de septiembre de 2020 la providencia quedó ejecutoriada, Por lo anterior, mediante auto de 8 de octubre siguiente se dispuso dar inicio al incidente de reparación integral, a solicitud del representante de las víctimas.

DECIMO CUARTO: El día 26 de octubre de 2020, la Dra. Ruth moreno, desconociendo que la providencia quedo ejecutoriada, envió la demanda de casación en la que sustento el recurso extraordinario, al mismo correo electrónico donde solicitó dicho recurso.

DECIMO QUINTO: El día 3 de noviembre de 2020 del juzgado 1 penal municipal de Girardot envió vía WhatsApp, al señor Jairo Moreno un mensaje de texto donde le notificaba que el día 10 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m. se realizará la audiencia de incidente de reparación, la cual no se pudo realizar por fallas virtuales y se programó una nueva fecha, 3 de diciembre de 2020, para llevarla a cabo, pero de manera presencial.

DECIMO SEXTO: Dada la convocatoria hecha por el juzgado 1 penal municipal de Girardot para realizar la audiencia del incidente de reparación, la abogada Ruth

13/

decidió instaurar acción de tutela el día 16 de diciembre de 2020, pues consideraba que se les había negado a sus defendidos el debido proceso y el acceso a la administración de justicia por cuanto no se tramitó el recurso extraordinario de casación.

DECIMO SÉPTIMO: El día 3 de junio de 2021 a través del oficio No 19560 de fecha 31 de mayo de 2021 la sala de casación penal de la corte suprema de justicia anuncia que fue negada la acción de tutela, de la siguiente manera: Es preciso señalar que la apoderada de los accionantes debió actuar con diligencia y proceder a verificar la correcta remisión de los escritos a la dirección que en verdad correspondía y, de igual manera, corroborar la efectiva recepción por parte del destinatario, para el caso, el Tribunal Superior de Cundinamarca., En este orden, se negará el amparo solicitado como quiera que no está demostrado el hecho que se atribuye como violatorio de los derechos fundamentales de los accionantes, pues quedó claro que ante el Tribunal accionado no se interpuso el recurso extraordinario de casación, por un yerro atribuible a la mandataria judicial de los accionantes, quien no puede alegar su propia incuria para remover la firmeza de la condena emitida en su contra.

DERECHOS VULNERADO

El derecho que está siendo vulnerando por la juez primera penal municipal de Girardot, es el concerniente al DEBIDO PROCESO y el de LA DEFENSA TECNICA MATERIAL.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

La corte suprema en la Sentencia T-018/17 se pronunció sobre el derecho a la defensa en los siguientes términos:

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"

La jurisprudencia constitucional ha esbozado unos criterios a fin de determinar en qué casos se podría constituir la vulneración de los derechos fundamentales, por falta de defensa técnica, especialmente en materia penal:

"(i) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada;

(ii) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado;

(iii) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-;

(iv) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso"^[48].

En el presente proceso se evidencia una serie de fallas cometidas por los abogados de la defensa, Dr. William Amaya y Dra. Ruth Moreno, en diferentes etapas procesales.

Los errores cometidos por el Abogado William Amaya fueron los siguientes:

- 1- EN LA ETAPA PREPARATORIA, allí hizo una solicitud probatoria deficiente. Cualquiera que sea la estrategia escogida por el abogado, esta debe ir encaminada a aportar el mayor número de pruebas que permitan demostrar tanto la atipicidad o la ausencia de responsabilidad de su defendido como las que permiten desvirtuar las ofrecidas por la fiscalía. En un proceso de estafa, delito el cual se estructura sobre los siguientes pilares: "a) Despliegue de un artificio o engaño dirigido a suscitar error en la víctima; b) Error o juicio falso de quien sufre el engaño, determinado por el ardid; c) Obtención, por ese medio, de un provecho ilícito; d) Perjuicio correlativo de otro, y e) Sucesión causal entre el artificio o engaño y el error, y entre éste y el provecho injusto que refluje en daño patrimonial ajeno, y sobre el cual se ha pronunciado la corte en las sentencias con Rad. 48279 de 2017. También: rad. 44071 de 2017 en los siguientes términos "Una de las modalidades usuales de engaño es la que se despliega a través de la celebración de un contrato revestido de legalidad, circunstancia que no descarta que se configure la estafa pese a que dichos acuerdos se rijan por el principio de buena fe, puesto que una de las partes puede inducir en error a la otra, frente a cualquiera de los elementos de la obligación, esto es, la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa del contrato, artificio que se configura en el momento de su celebración con el objeto de defraudar -obtener un provecho indebido-".
- En virtud de lo dicho anteriormente y con la solicitud hecha por la fiscalía en el escrito de acusación de que se tuviera como prueba la escritura de hipoteca No 1647 del 25 de agosto de 2003 celebrada entre Orlando de Jesús Correa y Leonor García de Guevara, se podría ver con claridad ante los ojos de cualquier abogado con experticia que dicha prueba iba a ser tomada para demostrar la ocurrencia del primer eslabón de la conducta típica del delito de estafa, a) Despliegue de un artificio o engaño dirigido a suscitar error en la víctima.

La deficiencia en la solicitud probatoria alegada estriba en que el abogado William Amaya tenía conocimiento, a través de las entrevistas que tuvo con sus defendidos, de que esa escritura de hipoteca no había sido redactada por ellos sino elaborada en la notaria primera de Girardot, que ellos no llevaron minuta, y por ende debió solicitar como testigo a la Notaria Primera de Girardot Dra. Margarita Iriarte, pues fue donde ella que se elaboró esa escritura, para que declarara sobre la autoría de dicha escritura, con esto se hubiera demostrado que los denunciados no habían redactado dicho documento y por ende no desplegaron ningún artificio o engaño dirigido a suscitar error en los denunciados.

Anexo derecho de petición dirigido a la Notaria primera Dra. Margarita Iriarte con su respectiva respuesta, donde se da cuenta de lo anteriormente planteado.

La trascendencia de esta deficiencia, es que de no haber ocurrido se hubiera podido contradecir lo que la fiscalía propuso, tesis que los jueces, tanto el A quo y el Ad quem, dieron por aceptadas en los siguientes términos:

LA FISCALÍA propuso que con la elaboración de la escritura de hipoteca se había producido el engaño y que fue obra de los denunciados.

EL A QUO entre los minutos 53 y 54 de la audiencia de lectura de fallo, celebrada el día 6 de noviembre de 2019 expreso lo siguiente: además de verificar el clausulado de la escritura pública 1467 del 25 de agosto de 2003 cuya minuta dicho sea de paso como lo asegura Rafael rubio fue elaborada por Jairo moreno dispone en la cláusula tercera " la suma mutuada y sus interese los pagara el deudor a su acreedor personalmente o a su orden o a quien represente sus derecho en la ciudad de Girardot, esto puede verse a folio 13 de la carpeta 3 lo que claramente pudo hacer creer a los denunciados que en efecto el encargado para el cobro era Jairo como se lo dijo Leonor, lo mismo sucede en la cláusula 9 en la que se consignó que el domicilio para el pago de las obligaciones es la ciudad de Girardot y aunque de manera mendaz Leonor indico en la parte inicial de esa escritura ser vecina de esta ciudad lo cierto del caso es que la misma para ese momento residía en la ciudad de Fusagasugá.

Entre el minuto 1:12:00 y 1:13:00 expreso lo siguiente: no pasa por alto que incluso con la elaboración de la minuta por parte de Jairo y su posterior protocolización por parte de Leonor y su acreedor los inculpatos pretendieron dar visos de realidad al negocio, ya que incluso se itera en la cláusula 3 del instrumento se indicó que el pago podía hacerse al encargado de la acreedora y que los mismos debían cumplirse en Girardot lo que pudo llevar a los denunciados a creer en la manifestación que les hizo Leonor de que Jairo era quien cobraría la obligación pues sin duda esta circunstancia había sido dispuesta por los procesados para sí obtener el provecho ilícito.

EL AD QUEM en la página 11 de la transcripción de su fallo menciona lo siguiente: La Sala pone especial énfasis en la cláusula tercera del contrato firmado entre la acusada y Jesús Orlando Correa, por cuanto ésta permite constatar el engaño y posterior error en el que se hizo incurrir a Rafael Rubio para que se despojara de una importante suma de dinero.

En la misma página, dijo lo siguiente:Concatenando el testimonio con lo consignado en la cláusula tercera de la escritura pública, es claro para la Sala que el engaño se configuró al momento de protocolizarse la escritura pública pues se le hizo creer a Rafael Rubio que los pagos debía efectuarlos al acusado, quien, sin embargo, negó dicha designación y asoció los pagos a otros créditos que supuestamente le había hecho a aquél, afirmación mendaz y huérfana de prueba como podrá verse más adelante

En la página 16 concluyo así: en el asunto de la especie, la acreedora ordenó al deudor, o sea a Rafael Rubio, que realizara los pagos a JAIRO MORENO BETANCOURT, diputación que no se consignó expresamente en la escritura pública por cuanto ésta formaba parte del artilugio que habría de llevar a la víctima a creer y mantenerse en el error de que al efectuar los depósitos y pagos personales al acusado saldaba la deuda

Continúa diciendo en la misma página: ...La no especificación del encargo o diputación del acusado para recibir el pago de la obligación en la escritura pública, se debió a la proterva intención que tenían los acusados de timar a Rafael Rubio y despojarlo de su patrimonio.

En sentencia SP 154-2017 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia con ponencia del Magistrado José Francisco Acuña, Radicación No 48128, estableció que "En jurisprudencia reciente, esta Corporación advirtió que la falta de aptitud del abogado en la solicitud de pruebas en el curso de la audiencia preparatoria genera por sí misma una vulneración inadmisibles al derecho de defensa por cuanto: «[,,] [impide] que la verdad declarada en la sentencia [sea] el resultado de la confrontación de las tesis de dos' adversarios, imponiéndose así la única ventilada en el juicio que, obviamente, [es] la acusatoria. De esa manera, la ineffectividad de la defensa material prácticamente anula las posibilidades de controversia y por esa vía se desvirtúa el fundamento epistemológico de un sistema procesal de corte acusatorio, como el colombiano». En este sentido, la legitimidad del fallo depende de la verdad procesal de sus presupuestos, los que a su vez se derivan de la paridad de las partes en el contradictorio, es decir, de la puesta a prueba de sus teorías del caso, a través de su efectiva exposición a refutaciones y a contrapruebas, producidas por una defensa dotada de poderes análogos a los de la acusación." subrayado fuera de texto.

2- EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL

A- IMPUGNACION DE CREDIBILIDAD DEL TESTIGO:

Por falta de pericia del abogado William Amaya no aprovechó la oportunidad de Impugnar la credibilidad del testimonio del Dr. Alfredo Lozano en lo referente a la tasa de interés que se cobró en los créditos.

El artículo 403 de la ley 906 de 2004 reza sobre la IMPUGNACION DE CREDIBILIDAD DEL TESTIGO de la siguiente manera: La impugnación tiene como única finalidad cuestionar ante el juez la credibilidad del testimonio, con relación a los siguientes aspectos:

1. Naturaleza inverosímil o increíble del testimonio.
2. Capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración.
3. Existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.
4. Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías.
5. Carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad.
6. Contradicciones en el contenido de la declaración.

En sentencia de Casación No SP 606-2017, radicado 44950, la Corte se pronunció sobre la impugnación de credibilidad de testigo en los siguientes términos:

"Se aclaró que esta posibilidad constituye una de las principales herramientas para ejercer el derecho a la confrontación."

También dijo

"Además, se hizo alusión a la reglamentación legal del uso de declaraciones anteriores al juicio oral con fines de impugnación: El artículo 393 de la Ley 906 de 2004, que consagra las reglas sobre el conainterrogatorio, dispone que para su ejecución "se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia de juicio oral". Por su parte, el artículo 403 ídem establece que la credibilidad del testigo se puede impugnar, entre otras cosas frente a "manifestaciones anteriores (...) incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías". En el mismo sentido, el artículo 347 establece que las partes pueden aducir al proceso declaraciones juradas de cualquiera de los testigos, y que para hacerlas valer en el juicio como impugnación "deberán ser leídas durante el conainterrogatorio".

La oportunidad perdida se sucedió en la audiencia de juicio oral celebrada el día 3 de abril de 2019, cuando el abogado William Amaya le pregunto al testigo Alfredo Lozano por la tasa de interés que le cobraron por los créditos, a lo cual respondió: en el minuto 1:04:40 " dentro de lo que yo recuerdo era al 5% mínimo que se estaba cobrando por eso, pero no sé si en el marco del tiempo ese 5% para esa época era usura o no, no estoy absolutamente seguro, pero ese era el mínimo que se pagaba por esos intereses" y en el momento 1:11:50 dice " fueron intereses superiores a los permitidos por la ley". Respuesta que se contradecía con lo declarado por éste en la entrevista que rindió en la fiscalía y la cual obra en acta a folio 101 de la carpeta 2, en la cual afirmó que: condiciono a que el interés debía estar bajo los parámetros de ley... En ese momento el abogado debió IMPUGNAR LA CREDIBILIDAD DE ESE TESTIMONIO, basándose en lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 403 de la ley 906 de 2004, utilizando el procedimiento que está establecido en el artículo 347 ídem.

Esta situación fue ventilada en el interrogatorio rendido por el señor Jairo Moreno en el minuto 1:03:45 de la audiencia celebrada el 10 de mayo de 2019 donde manifestó que el Dr. Lozano exigió que se le cobrara a la tasa máxima legal y que esto contrastaba con lo declarado en el juicio oral. Por ende, se puede ver que lo de la tasa de interés estaba dentro de la estrategia defensiva.

La trascendencia de este error, es que de haberse impugnado ese testimonio se hubiese probado, junto con los testimonios de los testigos Nancy Ortiz, Claudia Ocampo y Nancy Alcalá, que la tasa de interés cobrada en los créditos era la máxima legal permitida, 2.5% para ese momento, lo que hubiera incidido grandemente en la percepción que se generaron tanto el A quo como el Ad quem, los cuales se pronunciaron al respecto de la siguiente manera:

EL AD QUO en el minuto 1.07:00 de la audiencia de lectura del fallo, considero lo siguiente: importante pues resulta precisar que no le asiste razón al defensor cuando adujo que Alfredo lozano y Nancy Ortiz indicaron que los créditos que los procesados le ofrecieron el primero fue a la tasa de 2.5 % pues como viene de verse Alfredo señalo que fueron al 5% y Nancy dijo no recordarlo además no encuentra el despacho razón alguna que llevara a estos testigos a mentir o querer favorecer a los denunciantes.

EL AD QUEM en la página 11 de la transcripción de la lectura del fallo, preciso: No obstante, llama la atención que los depósitos a la cuenta personal del acusado empezaron a realizarse un mes después de que se firmara la escritura pública de hipoteca y que estos coincidan precisamente con el valor que debía cancelar la víctima por los intereses que le correspondía asumir por el préstamo de los siete millones de pesos, los cuales, no existe duda de ello, eran del 5%, pues así lo declararon en forma verosímil Rafael Rubio y Alfredo Lozano como testigos de cargo.

En la página 14 determino: Pretende el censor que se confiera total credibilidad al testimonio del acusado, pese a que éste riñe con la lógica y el sentido común, porque aparte de que los acusados estaban habituados a prestar dinero cobrando una tasa de interés del 5% y exigían la constitución de garantías reales.

Percepciones que les permitió concluir que la tasa de interés fue al 5% con lo cual podían encajar en la teoría de la fiscalía, que establecía que los recibos de pago y consignaciones obrantes como pruebas eran para pagar la obligación hipotecaria, dado que el 5% de \$7´000.000 de pesos es \$350.000 pesos, valor por el cual figuran los dos primeros recibos de pago, octubre y noviembre sin tener en cuenta que los siguientes recibos siendo consecutivos, es decir,

pagados mes tras mes de manera puntual, diciembre y enero, cambiaron de valor a \$500.000 pesos sin que se hubiesen variado las condiciones del crédito hipotecario, de esta manera descalificaban la teoría de la defensa, pues esta sostenía que eran para cubrir el capital y los intereses de los créditos que le otorgó el señor Jairo Moreno, los cuales fueron al 2.5% mensual y que confrontada esta tasa de interés en una proyección sobre el capital de \$7 millones se puede concluir que dichos recibos no era dable suponer que eran para el pago de la obligación hipotecaria.

B- OMISION DE PRACTICAR PRUEBAS DENTRO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL QUE FUERON DECRETADAS EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA.

En la sentencia de casación SP 154-2017 donde se examina un caso por afectación al derecho de defensa, la corte trae a colación apartes de otra sentencia para ratificar como la falta de experiencia del abogado afecta dicho derecho, a saber: "En sentencia de 6 de marzo de 2019, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estudió un caso en el que, por falta de pericia y conocimiento del defensor, este no logró introducir al juicio oral los medios de prueba que anunció tenía a su disposición; en esa oportunidad, la Corte advirtió que el abogado encargado de la defensa cometió una serie de errores que conllevaron a que las pruebas en las que estaba interesado no pudieran ser ingresadas al juicio, viéndose, al final, obligado a abogar por la absolución de su prohijado con sustento, casi exclusivo, en el in dubio pro reo, situación que llevó a la Corte a declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia preparatoria. Al calificar la actitud del defensor en el referido proceso, la Corporación de Casación deprecó "El anterior examen de la actuación del togado que asistió al acusado, (...) demuestra que, aunque el defensor no optó por hacer una defensa pasiva, su desconocimiento de la sistemática procesal acogida mediante la Ley 906 de 2004 fue determinante para que no pudiera introducir al juicio oral los elementos de juicio que anunció tenía a su disposición para respaldar probatoriamente su teoría del caso y, por tanto, dejó en clara situación de indefensión a Carlos Arturo Gañán Guerrero porque la parte defendida terminó por no participar en la construcción de la verdad de su caso. Es decir, la sentencia no se produjo luego de una verdadera contradicción, sino de un monólogo de la Fiscalía. Y es evidente que un fallo producido en estas circunstancias carece de legitimidad."

Por falta de conocimiento del abogado de la defensa William Amaya, sobre la metodología para introducir las pruebas dentro de la audiencia de juicio oral, las cuales le fueron decretadas en la audiencia preparatoria, la defensa no pudo practicar cinco pruebas documentales. Esto se evidencia en el minuto 1:08:50, donde el señor Jairo Moreno dijo: "nosotros como prueba solicitamos se nos tuviera en cuenta una proyección de ese crédito, que quiero de paso allegar al despacho...es que necesito, estoy enunciando la prueba porque la necesito para."

La señora juez dice: si Dr. Pero eso tiene una técnica, el señor defensor no le ha indicado que, si recuerda que, si no recuerda, no ha puesto en contexto ese documento que ustedes pretenden ingresar, no han dicho si quiera de que trata que se pretende a través del mismo, entonces no se puede de esa manera hacer uso de él, continúe entonces con el interrogatorio señor defensor.

Y en el minuto 1:10:44 la Juez dice "señor Jairo veo que esta haciendo uso de los documentos que le indique, sino recuerda precisamente para eso esta la técnica del juicio, para ponérselo de frente con la formalidad de la norma, si usted no recuerda la pregunta la respuesta que debe dar por el paso del tiempo o porque no lo tiene claro simplemente manifiéstelo así y ya el señor defensor verificara si hará uso o no de los mismos, que entre otras cosas aquí hay una serie de documentos que se enunciaron en la audiencia preparatoria que serían introducidos por usted entonces no habría reparo de que se trate de que de estos, entonces señor defensor por favor respetemos la técnica del contra interrogatorio, interrogatorio perdón."

El señor Jairo expresa a continuación: bueno para seguir respondiendo la pregunta..... ahorita no puedo mirar los documentos así exprese que...

la juez le interpela y dice: no, porque no sean introducidos y eso primero se debe hacer traslado a los demás, por eso le estoy diciendo que conteste lo que usted sepa y si el señor defensor necesita hacer uso de los documentos debe hacerlo con la técnica que es debida, no tiene por qué tener acceso a ningún documento en este momento, conteste lo que le conste y sino recuerda simplemente así manifiéstelo....por eso entonces diga eso que me va a decir, que le queda difícil que no se acuerda, eso es lo que debe decir al micrófono.

El señor Jairo menciona: pienso que al hacerlo así no se me permita digamos....

La señora Juez: no, no es que no se le está permitiendo, es que hay una técnica que debe conocer su defensor y es que para el uso de documentos como usted vio que lo hizo la señora fiscal, primero pone en contexto al testigo le indica que para efectos de que refresque memoria o impugnar credibilidad va a ser uso de un documento que ya debió ser solicitado como prueba en la audiencia preparatoria, primero tiene que correrle traslado a la señora fiscal, al representante de víctimas y luego sino hay ningún reparo él debe contextualizarlo para que usted de la respuesta y ponérselo de presente para que usted lea el contenido de ese documento de lo contrario no puede hacer uso del.....entonces simplemente manifieste que no se acuerda de las condiciones o lo que recuerde.....Dr. usted debería tener claro cuál es la forma como un documento debe ser usado...

Las pruebas decretadas y no practicadas son:

- 1- Proyección de pagos sobre capital de 7 millones al 2.5% desde el 25/09/2003 del señor Orlando Correa.
- 2- Proyección de pagos sobre capital de 7 millones al 5% desde el 25/09/2003 del señor Orlando Correa
- 3- Proyección de pagos sobre capital de 7'600.000 al 2.5% desde el 25/09/2003 del señor Alfredo Lozano.
- 4- Proyección de crédito o pagos de 1 millón a 3 meses al 2.5% mensual.
- 5- Audiencia pública que trata el artículo que trata el artículo 439 del C.P.C. modificado por la ley 1395 dentro del proceso ejecutivo de uncía instancia de Jairo Moreno Betancourt contra Rafael Rubio Lara con radicado 2011-00383 del juzgado 4 civil municipal de Girardot.

Este error tuvo trascendencia en el fallo, El Ad quem en la página 13 dijo lo siguiente: "Los cálculos que hizo el acusado para justificar los primeros pagos que realizó la víctima obedecen a una mal elaborada estrategia con la cual busca desmarcarse del negocio jurídico que sirvió para timar a Rafael Rubio, del engaño que maquinó con LEONOR GARCÍA DE GUEVARA y el error en el que hicieron incurrir a la víctima para despojarla de parte de su patrimonio; aunado a ello, se echa de menos prueba que respalde el dicho del acriminado de que efectivamente los primeros pagos se hicieron para saldar la supuesta deuda de un millón de pesos que había contraído Rafael Rubio con él. No obstante, si en gracia de discusión se admitiera que este préstamo existió y que los depósitos efectuados por \$350.000 el 2 de octubre, 15 de noviembre y el 1 de diciembre de 2003 cubrían el pago de dicha obligación, difícilmente puede concebirse que la víctima consignara y cancelara personalmente al acusado dinero durante casi seis años, pues ello llevaría a pensar que Rafael Rubio acudía continuamente a este prestamista, lo cual no sólo fue enfáticamente negado por éste sino que el procesado tampoco aportó prueba que acredite los supuestos préstamos que le hizo." Subrayados fuera de texto

en la página 14 considero lo siguiente: "es también inverosímil que una persona con formación profesional, dedicada hace muchos años a realizar este tipo de negocios fuera incapaz de precisar el número de préstamos que supuestamente le hizo a la víctima, el monto de las obligaciones, el interés y plazo pactados, cuando ha debido ser todo lo contrario, con mayor razón si su tesis defensiva se cimentaba en hacerle creer a la judicatura que los depósitos cubrían otros créditos y no el que Rafael Rubio adquirió a través del yerno con la acusada LEONOR DE GARCÍA GUEVARA." subrayado fuera e texto

Estas pruebas iban encaminadas a demostrar la existencia de los créditos que el señor Jairo Moreno les otorgo a los denunciantes, de dichas pruebas no practicadas se podría determinar que los pagos hechos por los denunciantes no eran para pagar la obligación hipotecaria sino los créditos otorgados por el Señor Moreno. Situación que no se pudo demostrar por la impericia de la defensa.

En estas proyecciones se plantea la dinámica de las cuotas mensuales a pagar que se deben hacer en un crédito de \$7 millones de pesos tanto a una tasa del 2.5% como otro al 5%, y se contrasta con el régimen de pagos hecho por los denunciantes, de esta manera se puede comprobar que algunos de los dichos de los denunciantes son falsos, por ejemplo, cuando dicen que las letras de cambio que se cobraron en los juzgados tercero y cuarto civiles municipales de Girardot, las firmaron para cubrir intereses en mora y no para garantizar los créditos otorgados por el señor Jairo Moreno, pues con estas proyecciones se puede demostrar que con esos pagos realizados, los denunciantes no estrían en

91

mora en el momento que reconocen que firmaron dichas letras y con esto se puede demostrar que esas letras son pruebas de los créditos otorgados por el Señor Moreno a los denunciados. De dichas proyecciones y sus respectivos contrastes también se puede concluir, entre muchas otras situaciones, que los pagos hechos por los denunciados en ocasiones sobre pasaba lo que se debía pagar según las proyecciones, lo que supone que dichos pagos no eran para cubrir el crédito \$ 7 millones otorgado por la señora Leonor, que no es dable imputárselos al pago del crédito hipotecario como lo concluye el juez 2 civil municipal de Girardot donde se ejecutó dicho crédito.

Ante este panorama no se puede concluir que en este juicio se confrontaron dos tesis, pues los errores cometidos por el abogado de la defensa impidieron que se conociera la tesis de la defensa, por lo que sucedió que solo se conociera la tesis de la fiscalía razón por la cual la declaratoria de responsabilidad penal no puede reputarse legítima, puesto que los condenados no fueron vencidos en juicio, rodeados de garantías tales como el derecho a la defensa técnica y a la igualdad de armas.

El error cometido por la Abogada Ruth Moreno:

3- NO EJERCITACION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION.

Retomando lo definido por la jurisprudencia constitucional acerca del derecho a la defensa:

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga". Subrayado fuera de texto

Al revisar lo decidido por la sala de casación penal de la corte suprema de justicia en la tutela instaurada por la abogada Ruth Moreno en procura de la protección de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia con miras a que se le diera trámite al recurso de casación, lo dicho por la corte es:

"Es preciso señalar que la apoderada de los accionantes debió actuar con diligencia y proceder a verificar la correcta remisión de los escritos a la dirección que en verdad correspondía y, de igual manera, corroborar la efectiva recepción por parte del destinatario, para el caso, el Tribunal Superior de Cundinamarca.

En este orden, se negará el amparo solicitado como quiera que no está demostrado el hecho que se atribuye como violatorio de los derechos fundamentales de los accionantes, pues quedó claro que ante el Tribunal accionado no se interpuso el recurso extraordinario de casación, por un yerro atribuible a la mandataria judicial de los accionantes, quien no puede alegar su propia incuria para remover la firmeza de la condena emitida en su contra.

De lo dicho, se puede concluir que la falta de diligencia de la abogada provocó que los condenados no pudieran ejercitar los recursos que la ley otorga, el recurso de casación y de esta manera afectando el derecho a la defensa de éstos.

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito TUTELAR a favor de mis representados el derecho constitucional fundamental al DEBIDO PROCESO y a la DEFENSA TECNICA MATERIAL, permitiendo con esta tutela, se declare la nulidad de lo actuado desde la Audiencia preparatoria o en su defecto desde la audiencia de juicio oral donde rindieron testimonio los señores Alfredo Lozano y Jairo Moreno, para efectos de poder subsanar dichos errores a través de la solicitud y practica de las pruebas descritas en el interior de esta tutela.

PRUEBAS

Solicito a su señoría solicite el proceso en mención para su revisión y anexo el derecho de petición antes mencionado y su respectiva respuesta.

8/

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos no he presentado tutela similar

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones:

EL SUSCRITO Y LOS ACCIONANTES, las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina en la Carrera 9 # 10 - 13 agua de dios Cundinamarca teléfono: 313 2612392. Correo electrónico: El suscrito y accionantes jamobe1@yahoo.com.mx

ACCIONADO: Dirección: CALLE 16 # 12 - 08. Pisos 1 y 2. Edificio Antigua Caja Agraria Teléfono: 8330879; correo electrónico:j01pmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



RAMÓN ANDRÉS RÍOS SANTIAGO

C.C No. 1.047.458.337

T.P. No. 304955

Señora
MARGARITA ROSA IRIARTE
NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

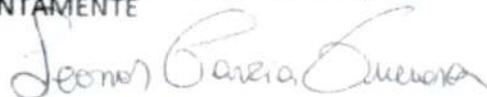
7 JUL 2021

15:12 pm


Yo, LEONOR GARCIA DE GUEVARA identificada con cedula de ciudadanía No 20317984 vecina del municipio de Fusagasugá, en ejercicio del DERECHO DE PETICION, que emana del artículo 23 de la constitución política, me permito solicitar se sirva responder los siguientes interrogantes:

- A- Para perfeccionar cualquier tipo de escritura de hipoteca en la notaria que Ud. lidera es necesario llevar minuta.
- B- Si para el perfeccionamiento de la escritura No 1467 de fecha 25 de agosto de 2003 firmada en su notaria, los otorgantes llevaron minuta.
- C- Si la respuesta a la anterior pregunta es negativa, entonces, quien elaboro el clausulado de dicha escritura.

ATENTAMENTE



LEONOR GARCIA DE GUEVARA

C.C. 20317984

e- mail: fernandoadolfo1990@hotmail.com

jayglocoop@hotmail.com



Notaria Primera del Círculo de Girardot.

Dra. Margarita Rosa Iriarte Alvira.



Girardot, Julio 07 del 2021

Señora:
LEONOR GARCIA DE GUEVARA
e-mail: fernandoadolfo1990@hotmail.com
Girardot – Cundinamarca

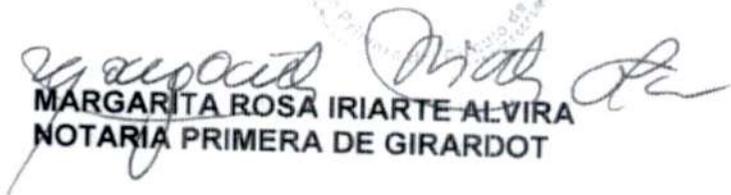
Referencia: Derecho de petición

Acuso recibido de su oficio sin fecha, y al respecto me permito informarle:

- 1) Para la elaboración de cualquier tipo de escritura, no es obligatorio traer minuta, es opcional del usuario.
- 2) Del año 2003, ya hace 18 años no tenemos ya minutas.
- 3) La escritura fue elaborada por el personal de la Notaria de la época.

Atentamente,




MARGARITA ROSA IRIARTE-ALVIRA
NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
GIRARDOT

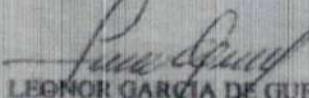
REFERENCIA: PODER

LEONOR GARCIA DE GUEVARA y JAIRO MORENO BETANCOURT, mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Fusagasugá y Girardot, identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 20317984 y 11312574 respectivamente, respetuosamente les manifestamos a usted, que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor RAMON ANDRES RIOS SANTIAGO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1047458337, portador de la Tarjeta Profesional No. 304955 del C. S. J. para que en nuestro nombre y representación, interponga, tramite y lleve hasta su terminación y posterior impugnación si es del caso, acción de Tutela contra el Juzgado Primero Penal Municipal de Girardot por violación a los derechos la Defensa Técnica y el debido proceso dentro del proceso No 253076000401201180498-2

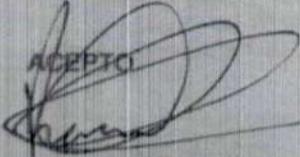
Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar y todas las demás facultades legalmente otorgadas.

Sírvanse, reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

PODERDANTES


LEONOR GARCIA DE GUEVARA
C.C. No 20317984


JAIRO MORENO BETANCOURT
C.C. 11312574

ACEPTO

RAMOS ANDRES RIOS SANTIAGO
C.C. No 1047458337
T.P. 304955



5
1
Mónica Restrepo Alvarado
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
GIRARDOT



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5080179

En la ciudad de Agua de Dios, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Agua de Dios, compareció: JAIRO MORENO BETANCOURT, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11312574 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Ovmnp2gj1zo1
13/08/2021 - 11:45:49



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de SEÑOR JUEZ DE TUTELA (REPARTO) GIRARDOT signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JAIRO MORENO BETANCOURT, sobre: PODER ESPECIAL.



EDILBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN

Notario Único del Círculo de Agua de Dios, Departamento de Cundinamarca



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: Ovmnp2gj1zo1

Acta 1



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5079958

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Fusagasugá, compareció: LEONOR GARCIA DE GUEVARA identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20317984 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Leonor García de Guevara

----- Firma autógrafa -----



drzp23yp1m1w
13/08/2021 - 09:30:28



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE CON DESTINO A JUEZ DE TUTELA (REPARTO) DE GIRARDOT signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LEONOR GARCIA DE GUEVARA.

Maria Deisi Arias de Alarcón



MARIA DEISI ARIAS DE ALARCÓN

Notario Segundo (2) del Círculo de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: drzp23yp1m1w



Acta 1

2/2

21

RV: Generación de Tutela en línea No 471859

Recepcion Tutelas Centro Servicios - Cundinamarca - Girardot <tutelascsgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 8:20

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Cundinamarca - Girardot <j01pctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jamobe1@yahoo.com.mx <jamobe1@yahoo.com.mx>



1 archivos adjuntos (127 KB)

17-08-2021 Acta Individual de Reparto Jdo 01 P CTO.pdf;

ADJUNTO ACTA DE REPARTO INDIVIDUAL**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 13 de agosto de 2021 17:11**Para:** Recepcion Tutelas Centro Servicios - Cundinamarca - Girardot <tutelascsgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jamobe1@yahoo.com.mx <jamobe1@yahoo.com.mx>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 471859

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 471859

Departamento: CUNDINAMARCA.

Ciudad: GIRARDOT

Accionante: RAMON ANDRES RIOS SANTIAGO Identificado con documento: 1047458337

Correo Electrónico Accionante : jamobe1@yahoo.com.mx

Teléfono del accionante : 3132612392

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT- Nit: ,

Correo Electrónico: j01pmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)**Cordialmente,****Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:****Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Agosto 17 de 2021

Al Despacho del señor Juez permitiéndome informar que mediante reparto realizado por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES de la localidad, nos correspondido la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por EL Dr. RAMON ANRES RIOS SANTIAGO Apoderado Judicial de LEONOR GARCIA DE GUEVARA y JAIRO MORENO BETANCOURT contra el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA.

Queda radicado en el tomo 12 folio 309 de Acciones de Tutela de 2ª. Instancia. Provea.

El Secretario,



CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Agosto 17 de 2021

Al Despacho del señor Juez permitiéndome informar que mediante reparto realizado por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES de la localidad, nos correspondido la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por EL Dr. RAMON ANRES RIOS SANTIAGO Apoderado Judicial de LEONOR GARCIA DE GUEVARA y JAIRO MORENO BETANCOURT contra el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA.

Queda radicado en el tomo 12 folio 309 de Acciones de Tutela de 2ª. Instancia. Provea.

El Secretario,



CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA